

Mi Sr. mo: Al asno de Sr.
 De Po. De Tunis buelvo a decir, que ni, ni
 ninguno otro Administ. tiene facultad p.^a
 actual Judicial. que asi manda la Or-
 denanza que se Ocurra al Subdelegado, y en
 caso de no hauesle, como sucede en la rr.
 parte de Villas, y ciudades entendera en
 dichos Autos Judiciales el Correg. Just. a. rr.
 o qualquiera de los Alcaldes; precediendo
 Consulta de Sr. con la circunstancia de q. nin-
 guno de los Señores Tercos, puede hacer
 mas que la Sumaria, sin Contenciar, por
 questo pertenece privativa^{te} al Señor
 Subdelegado.

Los Dependencias de la Renta
 deuen Ocurrir a Sr. en primera instancia

y en caso, q no quisiere un tramitar los
asuntos Extrajudiciales, es necesario ocurrir
ala Just. Ordinaria, que no debe pasar a ser
Sumaria sin consulta del Jm, entendiendose
esto en asuntos de este Ramo de R. Haz.
pues en otras cosas pueden ocurrir a qual-
quiera Tribunal.

Dios guarde a mi muchos años
Lima 22. de Julio de 1778.

M. de mi hum. serv.

Joseph Antonio de Pando
E

Mn
S. J. Ignacio Fernz de la Caba

Cuzco



